

Andalucía Emprende te  
informa de las Medidas  
para las personas  
trabajadoras  
autónomas frente al  
COVID-19



## Guía de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social con información relevante para las personas trabajadoras autónomas

[Versión actualizable]

10 de julio de 2020



**Junta de Andalucía**

Consejería de Empleo, Formación  
y Trabajo Autónomo

ANDALUCÍA EMPRENDE, FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA

## ÍNDICE

1. Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido la prestación extraordinaria de cese durante el estado de alarma declarado por RD 463, de 14 de marzo .....	4
2. Prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia .....	6
3. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los Trabajadores de temporada .....	14
4. Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de la actividad para evitar despidos (ERTES).....	19
5. Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social .....	51
6. Moratoria o reducción en la renta de los alquileres para uso distinto del de vivienda .....	54
7. Bono social para trabajadores autónomos .....	60
8. ¿Está garantizado en la vivienda habitual de los consumidores personas físicas el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua? .....	63
9. Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual, inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales y viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler .....	63
10. Digitalización de las pymes. Plan ACELERA .....	70
11. Actividades permitidas y obligadas al cierre .....	72
12. Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada .....	86
13. Medidas fiscales .....	92
14. Preguntas con información complementaria relevante .....	94
15. Fuentes consultadas .....	98

## 1. EXENCIÓN EN LA COTIZACIÓN A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE HAYAN PERCIBIDO LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE CESE DURANTE EL ESTADO DE ALARMA DECLARADO POR RD 463, DE 14 DE MARZO

**Soy trabajador por cuenta propia, beneficiario de la prestación extraordinaria y he retomado mi actividad. ¿Sigo contando con alguna ayuda?**

[Art. 8, apartado 1 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

A partir del 1 de julio de 2020, el trabajador autónomo incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que estuviera de alta en estos Regímenes y viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tendrán **derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional.**

**Entonces, ¿qué cuantías serán exoneradas de la cotización a la Seguridad Social y formación profesional?**

[Art. 8, apartado 1 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

- a) 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- b) 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
- c) 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

**¿Qué base de cotización se tendrá en cuenta para el cálculo de la exención?**

[Art. 8, apartado 2 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

La base de cotización que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la exención será la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados.

### **¿Tendré derecho a estas exenciones en las cotizaciones a la Seguridad Social si estoy de baja por incapacidad laboral o tengo otros subsidios?**

[Art. 8, apartado 2 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los periodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

### **¿Estas exenciones en las cotizaciones son compatibles con la prestación por cese de actividad?**

[Art. 8, apartado 3 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

La exención de cotización será **incompatible** con la percepción de la prestación por cese de actividad.

### **¿Tengo que solicitar esta exención o se efectuará de oficio?**

[Guía de las nuevas ayudas a trabajadores y trabajadoras autónomos \(desde el 1 de julio\). Seguridad Social. Publicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.](#)

La efectuará de oficio la Tesorería General de la Seguridad Social a todos los autónomos y autónomas que dejen de percibir la prestación extraordinaria, mantengan el alta en el régimen correspondiente y no soliciten la prestación ordinaria (tanto la compatible con la actividad como la de cese de actividad ordinario).

**Si soy beneficiario de una tarifa plana u otra bonificación, ¿se me aplicará la reducción a las cuotas de la tarifa plana o estos tres meses pagaré las cuotas generales con las reducciones previstas y a partir de septiembre se me aplicará la tarifa plana?**

[Guía de las nuevas ayudas a trabajadores y trabajadoras autónomos \(desde el 1 de julio\)](#). Seguridad Social. Publicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Durante estos tres meses se aplicará la reducción de cuotas sobre la tarifa plana o reducida que corresponda al trabajador, sin que en ningún caso la reducción pueda superar la cuota a abonar.

## **2.- PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD Y TRABAJO POR CUENTA PROPIA (PRESTACIÓN ORDINARIA COMPATIBLE CON LA ACTIVIDAD)**

**¿Quiénes pueden ser beneficiarios de esta ayuda?**

[Art. 9, apartado 1 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurren los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma.

**¿Qué requisitos hay que cumplir para poder acogerse a la prestación?**

[Art. 330.1, apartados a\), b\), d\) y e\) y art. 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección:](#)

El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos en los que concurren los requisitos siguientes:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en su caso.

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 338 (duración de la prestación económica):

La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

<b>Período de cotización</b> – <b>Meses</b>	<b>Período de la protección</b> – <b>Meses</b>
De doce a diecisiete.	4
De dieciocho a veintitrés.	6
De veinticuatro a veintinueve.	8
De treinta a treinta y cinco.	10
De treinta y seis a cuarenta y dos.	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete.	16
De cuarenta y ocho en adelante.	24

d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Adicionalmente, el acceso a esta prestación exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros (1.939,58 euros mensuales).

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberán acreditar al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

### **¿Durante cuánto tiempo voy a cobrar?**

[Art. 9, apartado 2 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

Esta prestación podrá percibirse **como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020**, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social (contenido de este artículo en las páginas 10 y 11).

### **¿Cómo y cuándo se solicita?**

[Art. 9, apartado 3 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o con efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021.

### **¿Cómo acredito la caída de la facturación?**

[Art. 9, apartados 4 y 5 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

A partir del 21 de octubre de 2020 y del 1 de febrero de 2021, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados otorgado en la solicitud, o el Instituto Social de la Marina recabarán del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020

necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

- Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020.
- Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y tercer trimestre de los años 2019 y 2020 a los efectos de poder determinar lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre de esos años.
- Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que:

- Superen los límites de ingresos establecidos en este precepto.
- O que no acrediten una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019.

La entidad competente para la reclamación fijará la fecha de **ingreso de las cantidades reclamadas** que deberán hacerse **sin intereses o recargo**.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.



### **¿Tengo que seguir pagando la cuota?**

[Art. 9, apartado 6 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, **deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente. La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes** que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

### **¿Qué ocurre si ceso definitivamente en mi actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020?**

[Art. 9, apartado 7 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, los límites de los requisitos fijados en este apartado se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad, a estos efectos el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

### **He dejado de cumplir los requisitos y quiero devolver las cantidades que he cobrado indebidamente, ¿dónde puedo hacerlo?**

[Art. 9, apartado 8 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

- **Renunciar** a ella en cualquier momento **antes del 31 de agosto de 2020**, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

- **Devolver por iniciativa propia** la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 5 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

En ambos casos hay que dirigirse a la mutua colaboradora de la Seguridad Social que reconoció el derecho a la misma, o ante el Instituto Social de la Marina si fue esa entidad gestora la que reconoció el derecho.

### **¿En qué consiste esta prestación ordinaria compatible con la actividad?**

[Guía de las nuevas ayudas a trabajadores y trabajadoras autónomos \(desde el 1 de julio\). Seguridad Social. Publicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.](#)

La prestación alcanza el 70% de la base reguladora, es decir unos 660 euros para un trabajador o trabajadora autónoma que cotice por la base mínima. A esto hay que sumar el abono de la parte de la cuota correspondiente a contingencias comunes, por lo que el beneficio económico puede alcanzar los 930 euros mensuales.

### **¿Esta prestación ordinaria es compatible con el mantenimiento de la actividad?**

[Guía de las nuevas ayudas a trabajadores y trabajadoras autónomos \(desde el 1 de julio\). Seguridad Social. Publicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.](#)

Sí, es compatible.

## **¿Se va a descontar de mi tiempo de paro? ¿Computará como derechos consumidos?**

[Guía de las nuevas ayudas a trabajadores y trabajadoras autónomos \(desde el 1 de julio\). Seguridad Social. Publicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social](#)

La prestación ordinaria por cese de actividad compatible con el trabajo sí computará como derecho consumido, por lo que el periodo consumido será descontado.

## **¿Tengo que esperar a que termine el trimestre para solicitar la prestación?**

[Guía de las nuevas ayudas a trabajadores y trabajadoras autónomos \(desde el 1 de julio\). Seguridad Social. Publicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.](#)

Puede solicitarse a partir del 1 de julio de 2020, pero solo tendrá efectos económicos desde esa fecha en el caso de que se solicite antes del 15 de julio. Si se solicita después tendrá efectos desde el día siguiente al de la solicitud.

## **Mi negocio no levanta cabeza y he decidido cerrar. ¿Tengo derecho a la prestación? ¿Durante cuánto tiempo?**

[Guía de las nuevas ayudas a trabajadores y trabajadoras autónomos \(desde el 1 de julio\). Seguridad Social. Publicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.](#)

En caso de cierre se mantiene el derecho a prestación compatible con el trabajo que se tenga reconocida hasta el día en que surta efectos la baja en el régimen. A partir de ese momento, para percibir prestación por cese de actividad ordinaria deberán acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 330 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

### **“Artículo 330. Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección:**

1. El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos en los que concurran los requisitos siguientes:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en su caso.

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 338 (contenido de este artículo en las páginas 4 y 5).

c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.

d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. Cuando el trabajador autónomo, tenga a uno o más trabajadores a su cargo y concurra alguna de las causas del artículo 331.1, será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral.

La misma regla será aplicable en el caso del trabajador autónomo profesional que ejerza su actividad profesional conjuntamente con otros, con independencia de que hayan cesado o no el resto de profesionales, así como en el supuesto de las cooperativas a que hace referencia el artículo 335 cuando se produzca el cese total de la actividad”.

### **¿Tengo que pagar IRPF por la prestación extraordinaria? ¿Y por la de cese de actividad?**

[Guía de las nuevas ayudas a trabajadores y trabajadoras autónomos \(desde el 1 de julio\). Seguridad Social. Publicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.](#)

Sí, hay que pagar el IRPF pues ninguna de estas dos prestaciones figura en la lista de rentas exentas de dicho impuesto.

## **¿La posibilidad de pasar a percibir la prestación ordinaria compatible con la actividad es aplicable a autónomos societarios?**

[Guía de las nuevas ayudas a trabajadores y trabajadoras autónomos \(desde el 1 de julio\)](#). Seguridad Social. Publicación de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Tienen derecho a percibir esta prestación compatible con la actividad todos los autónomos societarios que hayan percibido hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria y que cumplan los requisitos exigidos.

## **¿Cómo justificamos la caída de ingresos del socio que solicita la prestación?**

De cualquier manera, admitida en derecho.

## **3. PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA**

### **¿Qué se entiende por trabajadores de temporada?**

[Art. 10, apartado 1 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo.

A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los de 120 días a lo largo de los años 2018 y 2019.

### **¿Qué requisitos tengo que cumplir para poder disfrutar de esta prestación extraordinaria de cese de actividad?**

[Art. 10, apartado 2 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

Serán requisitos para causar derecho a la prestación:

- a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.
- b) No haber estado de alta o asimilado al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.
- c) No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.
- d) No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.
- e) No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.
- f) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

### **¿Cuánto voy a cobrar?**

[Art. 10, apartado 3 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

### **¿Desde cuándo se percibirá la prestación extraordinaria?**

[Art. 10, apartado 4 y 10 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.

El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma (27 de junio) y el mes de octubre de 2020.

Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4.

Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

### **¿Debo seguir abonando las cuotas si me conceden la prestación extraordinaria?**

[Art. 10, apartado 5 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

### **¿Presenta algún tipo de incompatibilidad?**

[Art. 10, apartado 7 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible además con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

### **Como socio trabajador de una cooperativa, ¿tengo derecho a esta prestación?**

[Art. 10, apartado 8 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

### **¿Dónde solicito esta prestación?**

[Art. 10, apartado 9 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

### **¿Qué documentación tengo que entregar?**

[Art. 11, apartado 11 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

**a)** Para ello las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados, o el Instituto Social de la Marina, recabarán del Ministerio de Hacienda los datos tributarios correspondientes al segundo semestre del año 2020 de los trabajadores autónomos.



Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora:

- Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020.
- Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cuarto trimestre del año 2020.
- Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

**b)** En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Para ello la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

### **¿Y si en algún momento dejo de cumplir los requisitos?**

[Art. 11, apartado 12 del RDL 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:](#)

El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

- Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

- Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.e) (haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

#### **4.- MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS (ERTES)**

##### **INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LOS ERTES**

##### **¿Qué diferencia hay entre un ERTE y un ERE?**

Un ERTE es una suspensión por carácter temporal de los contratos, es decir, un parón en la actividad laboral de la empresa por un tiempo determinado. Se suspende la relación entre la persona trabajadora y la compañía, aunque también cabe la posibilidad de una reducción de la jornada. Además, la ley no establece una duración máxima, pero la suspensión debe estar vinculada a una causa justificada. En este caso, mientras dure el estado de alarma, por el coronavirus.

En cambio, en el ERE existe una extinción de la relación entre la persona trabajadora y la empresa, es decir, un despido.

En ambos casos, las suspensiones no requieren un número mínimo de personas trabajadoras afectadas.

##### **¿Puede una empresa acogerse a un ERTE?**

En casos excepcionales como el de la actual pandemia de coronavirus en el que se ha decretado el estado de alarma, los comercios y actividades cuyos servicios no son considerados de primera necesidad tienen la obligación de suspender su actividad laboral y pueden recurrir a un cese temporal del contrato de los trabajadores, que no es lo mismo que un despido.

Para paliar el impacto económico que está teniendo el virus en la economía, el Gobierno ha anunciado una serie de medidas, consensuadas a su vez con los sindicatos de los trabajadores, entre las que ha prometido agilizar los trámites de los ERTES.

Según recoge el Estatuto de los trabajadores, un ERTE puede justificarse por las mismas razones que un despido colectivo o por "causa de fuerza mayor" como es el caso de una pandemia.

Tras la declaración del estado de alarma en España, hay empresas que se han visto obligadas a realizar un ERTE por causa de "fuerza mayor". Además, otras empresas cuya actividad comercial depende de las que han cerrado también han visto un descenso en el desarrollo de su labor.

### **¿Qué es un ERTE por reducción de jornada?**

Generalmente los ERTES son por suspensión, pero también es posible solicitar ERTES de reducción de jornada.

Existe un ERTE por reducción de jornada cuando se produce la disminución temporal de entre un 10 y un 70% de la jornada de trabajo computada sobre la base de la jornada diaria, semanal, mensual o anual.

En el supuesto de reducción de jornada se determinará para cada uno de los trabajadores afectados los períodos concretos en los que se va a producir la reducción, así como el horario de trabajo afectado por la misma, durante todo el período que se extienda su vigencia.

### **¿Quién decide iniciar un ERTE?**

Corresponde a la empresa la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada. La empresa deberá dar traslado de dicha decisión a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral.

### **Si la empresa me incluye en el ERTE, ¿tiene que darme de baja de la Seguridad Social?**

En el caso de que la empresa incluya a los trabajadores en un ERTE por suspensión de la actividad, no tiene que darle de baja en el Régimen de la Seguridad Social. La baja se produce únicamente en el caso de que la relación laboral entre la empresa y el empleado finalice, es decir cuando se produce un despido.

Igualmente, en los casos en los que se produzca una reducción de la jornada autorizada por un procedimiento de regulación de empleo, la empresa sigue estando obligada a mantener al trabajador de alta en la Seguridad Social.

### **¿Cómo afecta un ERTE estando en baja o incapacidad laboral?**

En el caso de que el trabajador afectado por un ERTE o por una reducción de jornada se encuentre en situación de incapacidad laboral, o bien de baja por un permiso de maternidad o paternidad, las medidas adoptadas por la empresa no le afectarán hasta que presente el alta médica o finalice el periodo de permiso maternal o paternal.

Si durante la vigencia del proceso de regulación de empleo se produce una situación de incapacidad temporal con contingencias comunes, el Servicio Público Estatal (SEPE), por delegación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), abonará al trabajador la prestación por incapacidad temporal. Si se da este supuesto, la persona contratada por la empresa recibirá una cuantía igual a la prestación por desempleo, con el consumo correspondiente de días de prestación.

Además, en situación de maternidad o paternidad, se le suspenderá al trabajador el pago de la prestación por desempleo y comenzará a cobrar la prestación correspondiente por dicha baja, que será directamente gestionada por INSS. Tras el término de dicha baja, el empleado pasará a percibir de nuevo la prestación por desempleo.

### **¿Se aplica la retención del IRPF mientras dure el ERTE?**

En las prestaciones por desempleo sí se aplica la retención del Impuesto de las Personas Físicas (IRPF). Aun así, mientras la persona afectada esté percibiendo la prestación por desempleo, puede solicitar que se retenga el IRPF o que se aplique un porcentaje mayor de retención en su caso.

## **¿Puede obligarme la empresa a coger vacaciones?**

Muchas empresas han recurrido a la opción de obligar a sus trabajadores a coger vacaciones durante el estado de alarma para no aplicar ERTes a sus empleados por el paro de la actividad. Es el caso de algunas compañías que no tienen posibilidad de teletrabajo por la actividad que desempeñan o todavía no ha sido implantado.

Sin embargo, obligar a los trabajadores a unas 'vacaciones forzosas' "es ilegal".

## **INFORMACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DEL CAPÍTULO II (ART. 22 AL ART. 28) DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO – Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos:**

### **¿Qué se entiende por suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor?**

**Art. 22 del RD-Ley 8/2020. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor y Disposición final octava, apartado Dos del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril que modifica el apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:**

1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el párrafo anterior respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad.

2. En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias descritas en el apartado 1, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes: a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

**b)** La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

**c)** La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

**d)** El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

3. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados c) y d) del apartado anterior.

### **NOVEDAD. ESPECIALIDADES APLICABLES A LOS ERTES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR:**

- [Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industria \(TÍTULO I II Acuerdo Social en Defensa del Empleo: Medidas sociales de reactivación del empleo\). Art. 1 al 7.](#)

**1.A) ERTE por fuerza mayor («en transición»).** A partir de la entrada en vigor de este (27 de junio), ya no puede solicitarse un ERTE por fuerza mayor amparado en el art. 22 RD-Ley 8/2020 y aquellos que se hayan solicitado con anterioridad se mantendrán, como máximo, hasta el 30 de septiembre. Este art. 1, establece que las empresas deberán reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por los ERTE «en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada» y también se mantiene (art. 1.2) la obligación de comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al ERTE autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella; y por otro, la comunicación previa al SEPE de las variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.

**Novedad del RD-Ley 24/2020 (art. 1.3).** Las empresas afectadas por un ERTE del art. 22 RD-Ley 8/2020, no pueden realizar horas extraordinarias, establecer nuevas externalizaciones de la actividad ni tampoco concertar nuevas contrataciones, sean directas o indirectas (en caso contrario podrán ser sancionadas por la ITSS). No obstante, se prevé una excepción a esta prohibición pues, puede acudirse a estas vías si las personas afectadas por el ERTE «no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras».

**1.B) ERTE por fuerza mayor por rebrote.** En el apartado 2 de la DA 1ª RD-Ley 24/2020, establece que las empresas que se vean afectadas por nuevas restricciones o medidas de contención (derivadas de nuevos brotes), podrán acogerse a ciertas medidas la exoneración, (80% empresas de menos de 50 trabajadores y 60% las empresas de 50 o más trabajadores), previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 ET.

## **2- ERTE por causas económicas, técnicas, organizativos o de producción (ETOP).**

La imposibilidad de acudir a un ERTE por fuerza mayor ex art. 22 RD-Ley 8/2020 a partir del 27 de junio 2020, no obsta que a partir de esta fecha pueda acudirse a un ERTE por CETOP ex art. 23 RD-Ley 8/2020 hasta el 30 de septiembre.

No obstante, el art. 2 del RD-Ley 24/2020 establece las particularidades siguientes:

- Art. 2.2: estos ERTE pueden tramitarse estando vigente un ERTE por fuerza mayor ex art. 1 RD-Ley 24/2020. En tal caso, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este (art. 2.3).
- Art. 2.4: los ERTE por CETOP vigentes a 27 de junio 2020 siguen siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.
- Art. 2.5: se prevé la misma prohibición de realizar horas extraordinarias, acudir a externalización o formalizar contrataciones y con las mismas excepciones que la descrita en el apartado anterior.

-Extensión de la cláusula salvaguarda del empleo y prórroga de la «prohibición» de despido y de la interrupción contratos temporales.

En virtud del art. 6 RD-Ley 24/2020 se extiende la cláusula de salvaguarda del empleo de la DA 6ª del RD-Ley 8/2020 a las empresas que hayan adoptado un



ERTE por CETOP ex art. 23 RD-Ley 8/2020 y se beneficien de las exoneraciones descritas en el art. 4 RD-Ley 24/2020 (hasta entonces sólo se aplicaba a los ERTE por fuerza mayor ex art. 22 RD-Ley 8/2020).

Las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones el plazo de 6 meses del compromiso empieza a computar a partir del 27 de junio 2020.

A su vez, en virtud del art. 7 RD-Ley 24/2020 se extiende la vigencia de los arts. 2 y 5 («prohibición» de despido y la interrupción de los contratos temporales).

- [Artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. Especialidades aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 durante el desconfinamiento y Artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a las medidas reguladas en el artículo 1:](#)

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, **continuarán en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo** basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas y **en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.**

La Tesorería General de la Seguridad Social **exonerará, respecto a las cotizaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2020,** a las empresas y entidades a las que se refiere este apartado 1 del artículo 1 del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, siempre que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran **menos de cincuenta trabajadores**, o asimilados a los mismos, en situación de alta en la Seguridad Social. Si las citadas empresas y entidades tuvieran **cincuenta trabajadores**, o asimilados a los mismos, **o más**, en situación de alta en la

Seguridad Social, **la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.**

**2.** Se encontrarán **en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19**, aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto **permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.** Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

Las empresas y entidades a las que se refiere este apartado 2 del artículo 1 quedarán **exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:**

**a)** Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados desde ese reinicio, la exención alcanzará el 85 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 70 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020.

**b)** Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en

esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores, o asimilados a los mismos, en situación de alta, la exención alcanzará el 45 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 30 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

**3.** Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán **comunicar a la autoridad laboral la renuncia total**, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, **en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.**

Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de éstas al Servicio Público de Empleo Estatal de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.

En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de éstas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.

Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación sobre la situación de fuerza mayor total o parcial, así como de la identificación de las personas trabajadoras afectadas y periodo de la suspensión o reducción de jornada. Para que la exoneración resulte de aplicación esta comunicación se realizará, por cada código de cuenta de cotización, mediante una declaración responsable que deberá presentarse, antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema de remisión

electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

4. A efectos del control de estas exoneraciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el Servicio Público de Empleo Estatal para el contraste con sus bases de datos del contenido de las declaraciones responsables y de los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

5. Las exenciones en la cotización a que se refiere este artículo no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Las exoneraciones reguladas en este artículo serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras en el caso de la aportación empresarial por contingencias profesionales, del Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de la aportación empresarial para desempleo y por formación profesionales y del Fondo de Garantía Salarial en el caso de las aportaciones que financian sus prestaciones.

- [Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. Extensión de los expedientes de regulación temporal de empleo basados en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo y de cotización:](#)

1. Mediante acuerdo de Consejo de Ministros se podrá establecer una prórroga de los expedientes de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en atención a las restricciones de la actividad vinculadas a razones sanitarias que subsistan llegado el 30 de junio de 2020.

2. Este acuerdo podrá, a su vez, prorrogar las exenciones reguladas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, o extenderlas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en causas objetivas, así como prorrogar las medidas de protección por desempleo previstas en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el período de tiempo y porcentajes que en él se determinen.

- [Disposición final primera, apartado Tres, del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. Modificación de la Disposición Adicional Sexta. Salvaguarda del empleo, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#), que queda redactada como sigue:

1. Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el artículo 22 del presente real decreto-ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla.

2. Este compromiso se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes. No se considerará incumplido dicho compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo. En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

3. Este compromiso del mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo.

4. No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

5. Las empresas que **incumplan este compromiso** deberán **reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes**, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, previas actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar.»

### **¿Qué se entiende por suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción?**

**Artículo 23 del RD-Ley 8/2020. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.**

1. En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías

representativas correspondientes.

En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

2. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del periodo de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados b) y c) del apartado anterior.

**NOVEDAD. PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN COMUNICADOS A PARTIR DEL DESCONFINAMIENTO:**

[Artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción comunicados a partir del desconfiamento:](#)

1. A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción iniciados tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto.

2. La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el artículo 1.

3. Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se inicie tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la fecha de efectos de aquél se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

4. Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

### **¿Cualquier empresa que haga un ERTE podrá beneficiarse de la exoneración de cotizaciones sociales?**

No, solo se podrán beneficiar las empresas que hagan ERTES por fuerza mayor, según recoge el **Art. 24, punto 1 y 2. Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.**

1. En los expedientes de **suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19** definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social **exonerará** a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.



2. Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

**NOVEDAD. MODIFICACIÓN ARTÍCULO 24 EL REAL DECRETO-LEY 8/2020. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR FUERZA MAYOR:**

- [Disposición adicional primera. Medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización. Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industria](#)

1. Las empresas y entidades que se encuentren en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto 18/2020, de 12 de mayo, en fecha 30 junio de 2020, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial, prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

**a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020** y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, el 70 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020, el 60 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020 y el 35 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020, si las citadas empresas y entidades hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

**b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020** y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, el 50 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020, el 40 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020 y el 25 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020 si las citadas empresas y entidades hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, en situación de alta en la Seguridad Social, a fecha 29 de febrero de 2020.

**2. Las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los porcentajes de exención previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores:**

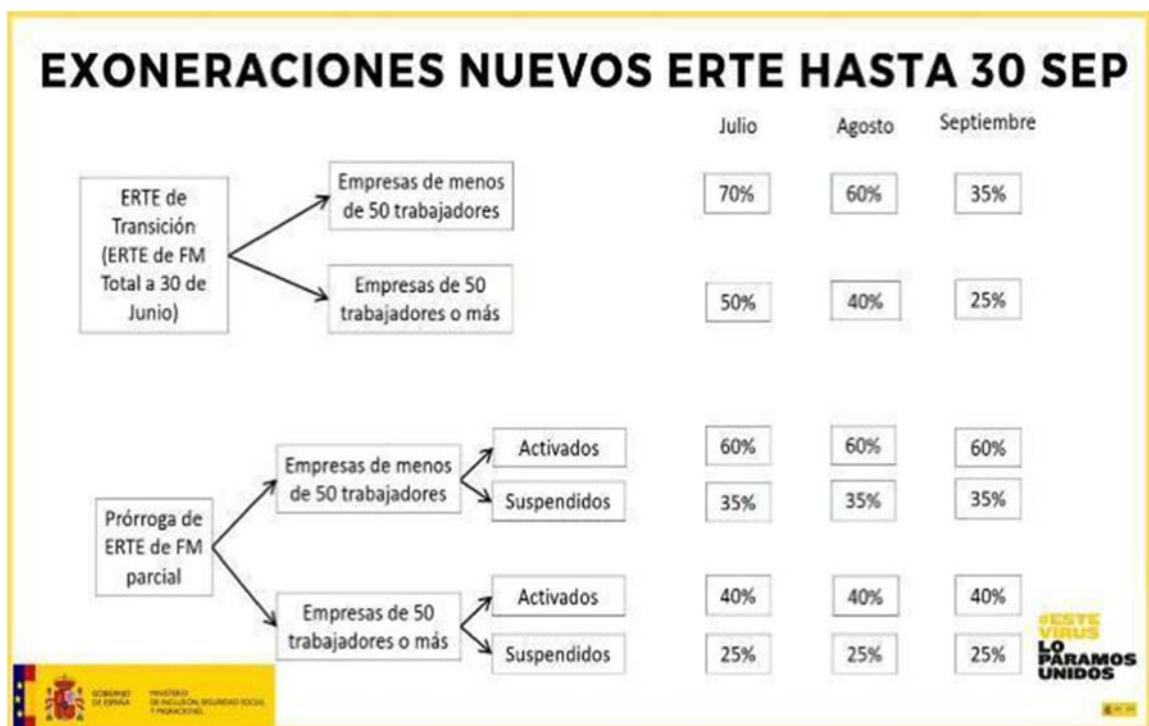
a) El 80 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 30 de septiembre, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre.

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

3. Las exenciones reguladas en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional serán incompatibles con las indicadas en el artículo 4 de este real decreto-ley. Asimismo, les resultarán de aplicación los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de este real decreto-ley.

4. Cuando las empresas y entidades a las que se refieren los apartados anteriores reinicien su actividad, les serán de aplicación desde dicho momento, y hasta el 30 de septiembre de 2020, las medidas reguladas en el artículo 4.1 del presente real decreto-ley.



En virtud del art. 6 RD-Ley 24/2020 se extiende la cláusula de salvaguarda del empleo de la DA 6ª del RD-Ley 8/2020 a las empresas que hayan adoptado un ERTE por CETOP ex art. 23 RD-Ley 8/2020 y se beneficien de las exoneraciones descritas en el art. 4 RD-Ley 24/2020 (hasta entonces sólo se aplicaba a los ERTE por fuerza mayor ex art. 22 RD-Ley 8/2020).

Las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones el plazo de 6 meses del compromiso empieza a computar a partir del 27 de junio 2020.

A su vez, en virtud del art. 7 RD-Ley 24/2020 se extiende la vigencia de los arts. 2 y 5 («prohibición» de despido y la interrupción de los contratos temporales).

- [Disposición final primera del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. Modificación del artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.](#)

Se modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en los siguientes términos:

**Uno. El apartado 1 del artículo 24 queda redactado como sigue:**

1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, durante los meses de marzo y abril de 2020, cuando, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

**Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 24, con la siguiente redacción:**

5. Las exoneraciones reguladas en este artículo serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras en el caso de la aportación empresarial por contingencias profesionales, del Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de la aportación empresarial para desempleo y por formación profesional y del Fondo de Garantía Salarial en el caso de las aportaciones que financian sus

prestaciones.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. La disposición final tercera del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, queda modificada como sigue: «Disposición final tercera. Entrada en vigor y vigencia. Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", manteniendo su vigencia durante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus posibles prórrogas. Los artículos 2 y 5 mantendrán su vigencia hasta el 30 de junio de 2020.

### **¿Corresponde paro en el que caso de que me afecte un ERTE?**

#### **Art. 25, punto 1 a) y b) y punto 2 del RD-Ley 8/2020 en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23**

Sí, todos los afectados podrán cobrar la prestación por desempleo, aunque no hayan cotizado el periodo mínimo requerido para ello, incluidos los socios trabajadores de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

Los trabajadores afectados por un ERTE se encuentran en situación legal de desempleo. Por lo tanto, si cumplen los requisitos tienen derecho a la prestación por desempleo, que durante el estado de alarma debe solicitarse únicamente de forma telemática debido al cierre de las oficinas físicas.

La cotización por desempleo de este ERTE por emergencia no se tendrá en cuenta para el cálculo de futuras prestaciones, será como si no se hubiera producido. Por ejemplo, si uno de los trabajadores afectado por un ERTE tuviera que pedir el desempleo dentro de un año, se considerará que no "ha gastado" esta prestación durante el ERTE por coronavirus.

En el caso de que un trabajador afectado por un ERTE no cumpla con los 360 días cotizados, debido a las medidas extraordinarias que ha anunciado el Gobierno este martes, podría beneficiarse de la prestación por desempleo en el tiempo que

dure el estado de alarma, sin importar en número de días que tenga cotizados. Antes de la aprobación de esta medida, el trabajador solamente tenía derecho a la prestación por desempleo si había cotizado 360 días en los últimos 6 años.

### **¿Cuánto voy a cobrar y durante cuánto tiempo?**

#### **Art. 25, punto 3 a) y b) del RD-Ley 8/2020 en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23**

En cuanto a la cuantía que se percibe cuando se está en una situación de ERTE, es del 70 % de la base reguladora de los seis primeros meses y del 50 % en adelante.

a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

EL SEPE RECONOCERÁ DE OFICIO EL AUMENTO DE LAS PRESTACIONES DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR ERTE QUE CORRESPONDA POR TENER HIJOS O HIJAS A CARGO Con objeto de acelerar el reconocimiento de las solicitudes colectivas que están presentando las empresas con la relación de trabajadores afectados por expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor, o por causa económica, técnica, organizativa y de producción, inicialmente solo se han tenido en cuenta los hijos e hijas a cargo, de los que el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), tenía información en su sistema. Una vez que tengamos reconocidas las prestaciones de todas las personas afectadas por ERTE, el SEPE regularizará de oficio el aumento de las cantidades a quienes tengan derecho y no se disponga del dato de hijos e hijas a cargo, sin que las personas afectadas tengan que realizar reclamación alguna.

b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

**NOVEDAD. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO RECOGIDAS EN LOS APARTADOS 1 AL 5 DEL ARTÍCULO 25 DEL RDL 8/2020:**

[Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industria](#)

- A los **trabajadores afectados por un ERTE amparado en los arts. 22 y 23 RD-Ley 8/2020** les son de aplicación las medidas de protección por desempleo previstas en los arts. 1 a 5 de la citada norma y **hasta el 30 de septiembre** (art. 3.1 RD-Ley 24/2020). Medida también extensible a los trabajadores de empresas que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo (a las que hace referencia el apartado 2 de la DA 1ª del RD-Ley 24/2020).

A su vez, las medidas previstas para los **fijos discontinuos en el art. 25.6 RD-Ley 8/2020 se extienden hasta el 31 de diciembre.**

*Además (art. 3.2), la entidad gestora de las prestaciones por desempleo prorrogará hasta esta fecha la duración máxima de los derechos reconocidos ex ERTE por fuerza mayor o CETOP (en virtud de los arts. 22 y 23 RD-Ley 8/2020), cuya fecha de inicio sea anterior a 27 de junio 2020.*

Por su parte, las empresas que renuncien al expediente de regulación de empleo de forma total o desafecten a personas trabajadoras deberán comunicar a la entidad gestora la baja en la prestación de aquellas personas que dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.

En virtud del art. 3.3, los ERTE por CETOP ex art. 23 RD-Ley 8/2020 que se adopten a partir del 27 de junio la empresa debe formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de las personas trabajadoras (en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE y en el plazo de 15 días ex art. 268 LGSS. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación. 3 Con independencia del tipo de ERTE y de la fecha de solicitud, el art. 3.4 regula las reglas aplicables a las situaciones que durante el mes natural se den de alternancia de periodos de

actividad y de inactividad, reducción de la jornada habitual o de combinación de ambas (días de inactividad y días en reducción de jornada):

«la empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior. En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada».

Esta comunicación se entiende sin perjuicio de la obligación de la empresa de comunicar a la entidad gestora, con carácter previo a su efectividad, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada.

-Personas trabajadoras incluidas en expedientes de regulación de empleo que no sean beneficiarias de prestaciones de desempleo

En virtud de la DA 2ª RD-Ley 24/2020, las personas trabajadoras incluidas en los ERTE ex arts. 22 y 23 RD-Ley 8/2020 que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los períodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de las que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el art. 273.2 LGSS se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.

A estos efectos, la base de cotización a tener en cuenta durante los períodos de suspensión o reducción de jornada será el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de dichas situaciones. Esta medida será aplicable, únicamente, durante los períodos de aplicación de las exenciones en la cotización contemplados en el art. 24 RD-Ley 8/2020, art. 4 RD-Ley 18/2020 y art. 4 RD-Ley 24/2020.

[Artículo 3 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo:](#)



**1. Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 30 de junio de 2020.**

**Si soy un trabajador fijo discontinuo, ¿tengo algún beneficio durante el periodo de inactividad consecuencia del impacto del Covid-19?**

**Disposición final octava, apartado Tres del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril que modifica el apartado 6 del artículo 25 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:**

**6.** La aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, se realizará en los siguientes términos:

**a)** En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo (reconocimiento al derecho de prestación contributiva por desempleo y no computar el tiempo en que se perciba dicha prestación)

Los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y, por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, podrán beneficiarse también de las medidas dispuestas en el apartado 1 de este artículo.

**b)** Las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en

situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

**c)** Las personas trabajadoras que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo. Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación. A las personas trabajadoras a las que se refiere este párrafo les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación prevista en la letra b) de este apartado.

**d)** Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación lo previsto en la

letra b) de este apartado cuando acrediten una nueva situación legal de desempleo.

**NOVEDAD. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO RECOGIDAS EN EL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 25 DEL RDL 8/2020:**

[Artículo 3 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo:](#)

**2. Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.**

**¿Cómo se consume el paro derivado de un ERTE?**

En el caso de que se haya aplicado una reducción en la jornada laboral del trabajador que, por tanto, da lugar a un desempleo parcial, el consumo de la prestación de desempleo se consumiría por horas y no por días. Aunque debido a la normativa aprobada este martes 18 de marzo por el Gobierno no se descontarán las horas de la prestación de desempleo y el trabajador comenzará desde cero.

En el caso de un desempleo total, por el cese de la actividad empresarial mientras dure el estado de alarma, el consumo de los días no sería el mismo que en el supuesto anterior. Debido a las nuevas medidas anunciadas por el Gobierno, no se descontará, al igual que en el anterior supuesto, ningún día de los que el trabajador tiene acumulados, "es decir, una vez finalizado el estado de alarma se podrá el contador a cero y no quedarán modificados los días que el trabajador haya estado cobrando la prestación por desempleo".

**¿Tengo que renovar la demanda de empleo mientras dure el ERTE?**

Las personas afectadas por ERTEs consecuencia del COVID-19 no tienen que presentar solicitud de prestación por desempleo. Su empresa se encargará de hacerlo cuando esté aprobado el ERTE. Si usted está afectado por un ERTE, NO presente solicitud, ni solicite cita previa. La utilización indebida de estos canales dificulta la atención y la prestación del servicio.

Los trabajadores afectados por un ERTE no tienen que realizar ningún trámite más, solo disponer de la tarjeta de demanda de empleo.

Todas las demandas serán renovadas automáticamente. Esta medida se mantendrá mientras esté vigente el estado de alarma.

Si por algún motivo, cesas en tu actividad laboral debes darte de alta en el Servicio Andaluz de Empleo:

- Si alguna vez has estado dado de alta como demandante, [puedes reinscribirte a través de la web](#) o [de la APP del SAE](#).
- Si nunca has estado registrado o registrada como demandante en el Servicio Andaluz de Empleo, [puedes solicitar el alta de forma telemática](#).

La solicitud de las prestaciones de desempleo ante el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) la presentará la empresa en nombre de todos los trabajadores afectados por la medida. Sólo ha de incluir los trabajadores en activo en la fecha de la suspensión o reducción de jornada (no a los que estén en IT, maternidad, paternidad, excedencia).

La empresa deberá remitir la solicitud, que consistirá en un formulario, a través del registro electrónico común de las administraciones públicas a la Dirección Provincial del SEPE en la provincia donde se ubique el centro de trabajo (<https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>).

La documentación que es necesaria adjuntar, queda recogida en una sencilla guía de instrucciones.

Una vez admitida la solicitud que se presente por esta vía, la Autoridad Laboral podrá pedir informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se emitirá en el plazo de 5 días.

La resolución de la Autoridad Laboral se limitará a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por las empresas, pymes, micropymes y autónomos con asalariados a su cargo correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. El silencio es positivo.

La Dirección Provincial del SEPE y la empresa podrán acordar otras formas de remisión, como el correo electrónico, y otros modelos de remisión de datos, siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones y se facilite toda la información necesaria. Posteriormente tendrá que remitir urgentemente el certificado de empresa de cada uno de los trabajadores, a través de certific@2, como habitualmente.

([https://sede.sepe.gob.es/portalSedeEstaticos/flows/gestorContenidos?page=index\\_certificados](https://sede.sepe.gob.es/portalSedeEstaticos/flows/gestorContenidos?page=index_certificados)).

La plataforma está accesible desde la web de la consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo.htm> o directamente en este enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/areas/empleo/ERTE-COVID19.html>

#### **IMPORTANTE:**

- ✓ **Disposición adicional segunda RDL 24/2020. Personas trabajadoras incluidas en expedientes de regulación de empleo que no sean beneficiarias de prestaciones de desempleo.**

Las personas trabajadoras incluidas en los expedientes de regulación de empleo a los que se refieren los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los períodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de las que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos períodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados. BNR 15/2020 Página 4 de 15.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la base de cotización a tener en cuenta durante los períodos de suspensión o reducción de jornada será el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de dichas situaciones.

Lo establecido en esta disposición será aplicable, únicamente, durante los periodos de aplicación de las exenciones en la cotización contemplados en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, y en el artículo 4 de este real decreto-ley.

- ✓ En virtud del art. 6 RD-Ley 24/2020 se extiende la cláusula de salvaguarda del empleo de la DA 6ª del RD-Ley 8/2020 a las empresas que hayan adoptado un ERTE por CETOP ex art. 23 RD-Ley 8/2020 y se beneficien de las exoneraciones descritas en el art. 4 RD-Ley 24/2020 (hasta entonces sólo se aplicaba a los ERTE por fuerza mayor ex art. 22 RD-Ley 8/2020).

Las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones el plazo de 6 meses del compromiso empieza a computar a partir del 27 de junio 2020.

- ✓ A su vez, en virtud del art. 7 RD-Ley 24/2020 se extiende la vigencia de los arts. 2 y 5 («prohibición» de despido y la interrupción de los contratos temporales)

- ✓ **Según la Disposición adicional sexta. Salvaguarda del empleo, del RD-Ley 8/2020**, las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto-ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

- ✓ **El Artículo 2 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo. Medidas extraordinarias para la protección del empleo, recoge que:**

La **fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción** en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.**

[Disposición final segunda del Real Decreto Ley 18/2020, de 12 de mayo, que modifica la Disposición Final Tercera, "Entrada en vigor y vigencia", del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas](#)

[complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19](#), que queda modificada como sigue:

Este real decreto-ley (9/2020, de 27 de marzo) entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", manteniendo su vigencia durante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus posibles prórrogas. Los artículos 2 y 5 mantendrán su vigencia hasta el 30 de junio de 2020.

- ✓ **El Artículo 4 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo. Medida extraordinaria aplicable a las sociedades cooperativas para la adopción de acuerdos en los procedimientos de suspensión total y/o parcial, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, recoge que:**

Cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales, **el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de la prestación de trabajo de sus socias y socios** y emitirá la correspondiente certificación para su tramitación, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

- ✓ **El Artículo 5 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales, recoge que:**

**La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad**, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **supondrá la interrupción del cómputo**, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

[Disposición final segunda del Real Decreto Ley 18/2020, de 12 de mayo, que modifica la Disposición Final Tercera, "Entrada en vigor y vigencia", del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del](#)

[COVID-19](#), que queda modificada como sigue:

Este real decreto-ley (9/2020, de 27 de marzo) entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", manteniendo su vigencia durante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus posibles prórrogas. Los artículos 2 y 5 mantendrán su vigencia hasta el 30 de junio de 2020.

- ✓ **Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo. Limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo:**

**La duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19** de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas. Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

- ✓ **Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo. Fecha de efectos de las prestaciones por desempleo derivadas de los procedimientos basados en las causas referidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo:**

1. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma. 2. Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico



y social del COVID-19, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

3. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

- ✓ Disposición adicional decimocuarta del RD-ley 11/2020 de 31 de marzo. **Aplicación de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, a las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual:

El compromiso del mantenimiento del empleo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual.

En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

En todo caso, las medidas previstas en los artículos 22 a 28 de Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos.

- ✓ [El punto Dieciocho de la Disposición final primera del RD-ley 11/2020 de 31 de marzo modifica el apartado segundo de la Disposición transitoria primera del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo:](#)

Las **medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo** previstas en los **artículos 24 y en los apartados 1 a 5 del artículo 25**, serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID- 19. La medida prevista en el artículo 25.6 será de aplicación a los trabajadores que hayan visto suspendida su relación laboral con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de ese Real Decreto-ley, siempre que dicha suspensión sea consecuencia directa del COVID-19.

## 5.- MORATORIA DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**¿Quién puede solicitar una moratoria en las cotizaciones sociales a la Seguridad Social?**

[Disposición final tercera, punto Uno del RDL 13/2020, de 7 de abril, que modifica el Art. 34, apartado 1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:](#)

1. Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar **moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social**, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

[La Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, en su Artículo Único, viene a desarrollar el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.](#)

En dicha Orden se determinan las actividades económicas que podrán acogerse a ella, de acuerdo con la vigente Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009).

Dichas actividades son las siguientes:

119 (Otros cultivos no perennes).

129 (Otros cultivos perennes).

1812 (Otras actividades de impresión y artes gráficas).

2512 (Fabricación de carpintería metálica).

4322 (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado).

4332 (Instalación de carpintería).

4711 (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco).

4719 (Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados).

4724 (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados).

7311 (Agencias de publicidad).

8623 (Actividades odontológicas).

9602 (Peluquería y otros tratamientos de belleza).

La moratoria, en los casos que sea concedida, afectará al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyo período de devengo, en el caso de las **empresas** esté comprendido entre los **meses de abril y junio de 2020** y, en el caso de los **trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020**, siempre que las actividades que realicen no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.»

[Artículo 34, apartados 2 a 5 del RD-ley 11/2020 de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:](#)

## ¿Dónde se presentan las solicitudes de moratoria?

2. Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud. A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.

## ¿Qué plazo tengo para presentar la solicitud de moratoria?

3. Las solicitudes de **moratoria** deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social **dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso** correspondientes a los períodos de devengo señalados en el apartado primero, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.

## ¿Cuándo me comunicarán la concesión de la moratoria?

4. La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los **tres meses siguientes al de la solicitud**, a través de los medios señalados en el apartado segundo de este artículo. **No obstante, se considerará realizada dicha comunicación** con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen **a partir del momento en que se presente la solicitud**.

**¿Esta moratoria es compatible con otras medidas contempladas en el RD-ley 8/2020?**

5. Esta moratoria **no será de aplicación** a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido **exenciones** en el pago de la aportación empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta, **regulada en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor a que se refiere dicho artículo.

## **6.- MORATORIA O REDUCCIÓN EN LA RENTA DE LOS ALQUILERES PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA**

### **a) ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA CON GRANDES TENEDORES:**

**¿Qué medidas ha tomado el Gobierno para ayudar a las personas físicas o jurídicas con los alquileres de uso distinto del de vivienda cuando se alquila a una empresa o entidad pública de vivienda o a un gran tenedor?**

[Artículo 1, punto 1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

La **persona física o jurídica arrendataria de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda** de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o de industria, **que cumpla los requisitos previstos en el artículo 3, podrá solicitar** de la persona arrendadora, **cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos**, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup>, la **moratoria** establecida en el apartado 2 de este artículo, que deberá ser aceptada por el arrendador siempre que no se hubiera alcanzado ya un acuerdo entre ambas partes de moratoria o reducción de la renta.

### ¿Cuándo puedo para solicitarla?

[Artículo 1, punto 1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

En el plazo de un **mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.**

### ¿Qué mensualidades del alquiler me cubre?

[Artículo 1, punto 2 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

La moratoria en el pago de la renta arrendaticia señalada en el apartado primero de este artículo **se aplicará de manera automática y afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses.**

### ¿Esta moratoria en el alquiler tiene penalización o intereses de demora?

[Artículo 1, punto 2 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

Dicha renta se aplazará, **sin penalización ni devengo de intereses, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia.**

### ¿En qué consiste esta moratoria?

[Artículo 1, punto 2 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

Consiste en el **fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años**, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

## **b) OTROS ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA:**

**¿Qué medidas ha tomado el Gobierno para ayudar a las personas físicas o jurídicas con los alquileres de uso distinto del de vivienda?**

[Artículo 2, punto 1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

La **persona física o jurídica arrendataria de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda** de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, o de industria, cuyo arrendador sea distinto de los definidos en el artículo 1.1, y **cumpla los requisitos previstos en el artículo 3, podrá solicitar** de la persona arrendadora, **el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta** siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario.

**¿Cuándo puedo para solicitarla?**

[Artículo 2, punto 1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

En el plazo de **un mes, desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.**

**¿Podemos disponer de la fianza para pagar algunas mensualidades del alquiler?**

[Artículo 2, punto 2 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

Exclusivamente en el marco del acuerdo al que se refieren los apartados anteriores, **las partes podrán disponer libremente de la fianza** prevista en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, que podrá servir **para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia**. En caso de que se disponga total o parcialmente de la misma, **el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año** desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

## PREGUNTAS QUE AFECTAN AMBOS SUPUESTOS: ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA CON GRANDES TENEDORES Y OTROS ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA:

¿Cuáles son los requisitos que haya que cumplir para beneficiarme estas medidas sobre los arrendamientos para uso distinto del de vivienda?

[Artículo 3 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril. Autónomos y pymes arrendatarios a efectos del artículo 1 y el artículo 2.](#)

Podrán acceder a las medidas previstas en los artículos 1 y 2 de este real decreto-ley, los autónomos y pymes arrendatarios cuando cumplan los siguientes **requisitos**:

**1. En el caso de contrato de arrendamiento de un inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por el autónomo:**

**a)** Estar **afiliado y en situación de alta**, en la fecha de la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de **14 de marzo**, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o, en su caso, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.

**b)** Que su **actividad** haya quedado **suspendida** como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.

**c)** En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la **reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.**



2. En caso de contrato de arrendamiento de inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por una pyme:

a) Que no se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

“Artículo 257. Balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados. 1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior”.

b) Que su **actividad** haya quedado **suspendida** como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.

c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la **reducción de su facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.**

## ¿Cómo acredito los requisitos para beneficiarme de estas medidas sobre los arrendamientos para uso distinto del de vivienda?

[Artículo 4 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril. Acreditación de los requisitos.](#)

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, **se acreditará por el arrendatario ante el arrendador** mediante la presentación de la siguiente documentación:

**a) La reducción de actividad** se acreditará inicialmente **mediante** la presentación de una **declaración responsable** en la que, en base a la información contable y de ingresos y gastos, se haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. En todo caso, **cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables al arrendador para acreditar la reducción de la actividad.**

**b) La suspensión de actividad, se acreditará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria** o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

## ¿Qué ocurre si el aplazamiento temporal o extraordinario en el pago de la renta no se lleva a cabo adecuadamente?

[Artículo 5 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril. Consecuencias de la aplicación indebida del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.](#)

**Los arrendatarios** que se hayan beneficiado del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 3, **serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales**, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar.

## 7.- BONO SOCIAL PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

**Artículo 28 del RD-ley 11/2020. Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19.**

### **¿ Quiénes pueden percibir el bono social?**

Tendrán consideración de consumidores vulnerables en su vivienda habitual y en los términos recogidos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos, los consumidores que, cumpliendo el requisito de renta del apartado 2, acrediten con fecha posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que el **titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, profesionales por cuenta propia o autónomos, tienen derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior**, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Cuando el contrato de suministro de la vivienda habitual del profesional por cuenta propia o autónomo esté a nombre de la persona jurídica, el bono social deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará un cambio de titularidad del contrato de suministro.

### **¿Qué requisitos tengo que cumplir para poder percibir el bono social?**

Para poder adquirir la condición de **consumidor vulnerable** referida en el apartado anterior, será condición necesaria que la renta del titular del punto de suministro o, caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a la que pertenezca, calculada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Orden ETU/943/2016, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, sea igual o inferior:

- a 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (**IPREM 537,84 €**) de 14 pagas, en el caso de que el titular del punto de suministro no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar (**18.799 €**);
- a 3 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar (**22.559 €**);
- a 3,5 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar (**26.318 €**).

A estos efectos, se considera unidad familiar a la constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### **¿Hasta cuándo podré percibir el bono social?**

La condición de consumidor vulnerable definida en los apartados anteriores y, por tanto, **el derecho a percibir el bono social** en los términos que corresponda, **se extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas**, estando obligado el consumidor a comunicar este hecho al comercializador de referencia.

**En ningún caso la consideración de consumidor vulnerable** por el cumplimiento de los apartados anteriores **se extenderá más de 6 meses desde su devengo**, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a dicha condición en cualquier momento anterior o posterior a esa fecha al amparo del resto de supuestos previstos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre. La empresa comercializadora de referencia estará obligada a indicar al consumidor, en la última factura que emita antes del vencimiento del plazo de 6 meses, la fecha de tal vencimiento, informando de que, una vez superado dicho plazo, el consumidor pasará a ser facturado a PVPC por la misma comercializadora de referencia, e indicando la posibilidad de que el consumidor pueda, alternativamente, contratar su suministro con un comercializador en mercado libre.

## ¿Qué documentación tengo que presentar para percibir el bono social?

Para acreditar la condición de consumidor vulnerable definida en los apartados anteriores y solicitar la percepción del bono social, el consumidor remitirá a un comercializador de referencia, a través de la dirección de correo electrónico que aparezca en su página web, el modelo de solicitud definido en el Anexo IV junto con la siguiente documentación acreditativa:

- Copia del NIF o NIE del titular del punto de suministro y, en caso de que forme parte de una unidad familiar, copia del NIF o NIE de cada uno de los miembros para los que dicho documento sea obligatorio.
- Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, del titular de punto de suministro o de todos los miembros de la unidad familiar.
- Libro de familia, en el caso de que exista unidad familiar.
- Acreditación de su condición conforme el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En particular, cuando el trabajador autónomo se encuentre en el supuesto de cese de actividad, la acreditación se realizará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado. La comercializadora de referencia remitirá al titular del punto de suministro un correo electrónico de confirmación de recepción de la solicitud. Por orden de la Vicepresidenta Cuarta y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se podrá modificar el modelo de solicitud que se establece en el Anexo IV.

## 8.- ¿ESTÁ GARANTIZADO EN LA VIVIENDA HABITUAL DE LOS CONSUMIDORES PERSONAS FÍSICAS EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, GAS NATURAL Y AGUA?

Excepcionalmente, hasta el 30 de septiembre de 2020, no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial que les resulte aplicación en cada caso.

Para acreditar ante el suministrador que el suministro se produce en la vivienda habitual, el consumidor podrá emplear cualquier medio documental que acredite de manera fehaciente dicha circunstancia.

Asimismo, el periodo durante el que esté en vigor esta medida no computará a efectos de los plazos comprendidos entre el requerimiento fehaciente del pago y la suspensión del suministro por impago establecidos en la normativa vigente o en los contratos de suministro en su caso.

## 9.- MORATORIA DE DEUDA HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL, INMUEBLES AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLEN LOS EMPRESARIOS Y PROFESIONALES Y VIVIENDAS DISTINTAS A LA HABITUAL EN SITUACIÓN DE ALQUILER

**Art. 7 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo modificado por el RD-ley 11/2020 en su Disposición final primera, punto Dos:**

1. Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, **de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler**, conforme al artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por quienes padecen extraordinarias

dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde este artículo y hasta el artículo 16ter de este real decreto-ley, ambos incluidos.

2. A los efectos de la moratoria de deuda hipotecaria a la que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde el artículo 7 hasta el artículo 16 de este real decreto- ley, ambos incluidos.

### **¿Para qué préstamos puedo pedir la moratoria?**

**Art. 8 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo modificado por el RD-ley 11/2020 en su Disposición final primera, punto Tres (Ámbito de aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria):**

1. Las medidas previstas en este real decreto-ley para la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley cuya finalidad fuera la adquisición de vivienda habitual o de **inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales** se aplicarán a dichos contratos cuando concurren en el deudor todos los requisitos establecidos en el artículo 16 del real decreto ley 11/2020, de 31 de marzo, para entender que está dentro de los supuestos de vulnerabilidad económica.

2. Estas mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

## ¿Qué se entiende por vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria?

**Art. 16 del RD-ley 11/2020 y Disposición final décima, punto Dos del RDL 15/2020 que modifica el subapartado iv de la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo:**

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a efectos de este real decreto-ley y del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, quedan definidos por el cumplimiento conjunto de las siguientes condiciones:

**a)** Que el potencial beneficiario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**b)** Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

**i.** Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual, es decir, 537,84 € (en adelante IPREM).

**ii.** Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

**iii.** Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

**iv.** En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.



v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

c) Que el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

A tal fin, se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19 sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3. A los efectos del presente real decreto-ley, se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

A los efectos del presente real decreto-ley se entiende por potencial beneficiario a quienes estén haciendo frente a una deuda hipotecaria conforme al artículo 19.

2. En ningún caso resultará de aplicación esta definición para los consumidores vulnerables en el ámbito del agua, el gas natural y la electricidad en los términos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y de este real decreto-ley, ni para la moratoria de deuda arrendaticia a la que se refiere el artículo 3.

**IMPORTANTE:**

**Artículo 19 del RD-ley 11/2020. Moratoria de deuda hipotecaria.**

La deuda hipotecaria o los préstamos hipotecarios a los que se refieren los artículos 7 a 16 ter del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, serán la deuda hipotecaria contraída o los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de:

- a) La vivienda habitual.
- b) Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales a los que se refiere la letra a) del artículo 16.1.
- c) Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

**SECTOR TURISTICO:**

EL Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo establece una moratoria de hasta doce meses sobre el pago del principal de los préstamos hipotecarios otorgados para la financiación de inmuebles afectos a una actividad turística (se considera la que esté incluida en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) que se recogen en la disposición adicional tercera) para autónomos y personas jurídicas con domicilio social en España, que experimenten dificultades financieras a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entre otros efectos de la moratoria, durante el período en que esté en vigor se abonarán solo los intereses de la deuda hipotecaria, es decir, sin amortización del capital del préstamo.

### **¿Quién puede solicitarlo?**

#### **Artículo 3 Moratoria de préstamos hipotecarios otorgados para la financiación de inmuebles afectos a una actividad turística.**

Autónomos y personas jurídicas con domicilio social en España, que experimenten dificultades financieras a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- El beneficiario sea una persona física o jurídica que no estuviera en concurso de acreedores antes de la declaración del estado de alarma, que experimente dificultades financieras como consecuencia de la crisis sanitaria
- El préstamo no se haya podido acoger a otras moratorias legales, sectoriales o voluntarias que alcancen conjuntamente doce meses. Cuando el préstamo haya sido objeto de algunas moratorias durante un plazo inferior a los doce meses, el deudor podrá beneficiarse de la moratoria prevista en este capítulo durante el tiempo restante hasta alcanzar un total de doce meses.

Se considera que existen dificultades financieras a consecuencia de la emergencia sanitaria, a efectos de lo previsto en el apartado 1.a), cuando los deudores hipotecarios a los que se refiere el apartado 1 haya sufrido en el promedio mensual de los meses de marzo a mayo de 2020 una reducción de ingresos o facturación de al menos un 40% en el promedio mensual de los mismos meses del año 2019.

#### **Artículo 4**

Ámbito objetivo de aplicación de la moratoria.

Las medidas previstas en este capítulo se aplicarán a los contratos de préstamo sujetos a ley española que cuenten con garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble que se encuentre afecto al desarrollo de una actividad del sector turístico ejercida en territorio nacional de las señaladas en la Disposición Adicional

tercera de este real decreto-ley, siempre que dichos contratos estuvieran suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### **Artículo 5 Solicitud de la moratoria.**

Se podrá solicitar al acreedor un periodo de moratoria de hasta doce meses en el pago del principal de la deuda hipotecaria. La solicitud podrá presentarse desde la entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el final del plazo fijado en el punto 10 de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis del COVID-19 (EBA/GL/2020/02) o hasta las ampliaciones de dicho plazo que, en su caso, pudieran establecerse.

#### **Artículo 6 Concesión y efectos de la moratoria.**

La moratoria será de aplicación a las cuotas vencidas e impagadas desde el 1 de enero de 2020 y conllevará la suspensión de los pagos del principal del préstamo durante el plazo solicitado por el deudor, permaneciendo inalterado el resto del contenido del contrato, pudiendo optar el prestatario por que el importe de lo aplazado se abone mediante:

#### **Artículo 7 Moratoria en el supuesto de arrendamiento de los inmuebles.**

1. Si el inmueble afecto al desarrollo de una actividad económica del sector turístico fuese objeto de un contrato de arrendamiento, el beneficiario de la moratoria hipotecaria deberá conceder al arrendatario una moratoria en el pago del arrendamiento de al menos un 70 % de la cuantía de la moratoria hipotecaria, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya por acuerdo entre ambas partes.
2. Cuando en el deudor hipotecario no concurren dificultades financieras previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, pero sí en el arrendatario, este podrá instar de su arrendador la solicitud de la moratoria hipotecaria, a cuyo fin le facilitará la documentación necesaria para acreditar los extremos mencionados en el apartado 3 del artículo 5. Una vez

concedida la moratoria, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, lo regulado en el apartado 5 del artículo 6 (efectos de la moratoria), será de aplicación al arrendatario y no al deudor.

#### **Artículo 8 Consecuencias de la aplicación indebida por el deudor de la medida moratoria.**

1. El deudor que se hubiese beneficiado de la moratoria regulada en este capítulo sin encontrarse incluido en su ámbito de aplicación será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.
2. El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de lo dispuesto en este capítulo.

### **10.- DIGITALIZACIÓN DE LAS PYMES – PLAN ACELERA**

#### **¿Qué medidas se adoptarán para la digitalización de las PYMES?**

**Disposición Adicional Octava y ANEXO del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo.**

En esta situación se plantea la necesidad de que las empresas estén preparadas para actuar en un entorno digital, especialmente con soluciones de teletrabajo y la compra y leasing de equipamiento y servicios para la digitalización.

Desde **Red.es** se pondrá en marcha una línea de ayudas que impulse el liderazgo empresarial en I+D+i de las empresas digitales españolas.

- **Plan Acelera para PyME**

El **Plan Acelera PyME**, es el conjunto de una serie de medidas de ayuda, que tiene como objetivo el de poder acelerar el proceso de digitalización de pequeñas y medianas empresas a través de la formación. El Ministerio de Asuntos Económicos

y Transformación Digital, implementará una batería de iniciativas en colaboración con el sector privado, de apoyo a las pequeñas y medianas empresas en un plazo medio. Todo esto, se realizará mediante la entidad red.es.

En concreto, estas medidas se pueden dividir en tres:

### **Portal Acelera PyME**

Es un portal en el cual se pueda informar de todos los recursos que están disponibles para las pequeñas y medianas empresas, también para su digitalización y en concreto para aplicar soluciones de teletrabajo. Se puede acceder desde red.es para poder obtener más información.

### **Ampliación y Mejora de Sedes**

Ampliación de las sedes que pertenezcan al programa de Oficinas de Transformación Digital y la mejora de los servicios de formación ofrecidos para entidades, todo esto se realizará de forma personalizada a las pequeñas y medianas empresas y contará además con un acompañamiento en su esfuerzo de digitalización y puesta en marcha de los centros demostradores de soluciones sectoriales, con el objetivo de poder llegar a un total de 100 oficinas en 2 años (Más de tres veces el número actual de sedes). Las oficinas se pondrán en marcha en colaboración con las Cámaras de Comercio y otros agentes públicos y privados.

### **Programa Acelera PYME-Talento**

El Programa Acelera PyME-Talento, es un programa con el objetivo de poder reforzar la formación de las pequeñas y medianas empresas en soluciones y herramientas pensadas para la digitalización. Todo esto, estaría en colaboración con las Cámaras de Comercio además de otros agentes tanto públicos como privados.

#### **• Digitalización para PYMES**

Con la crisis producida por la **pandemia de COVID-19** se ha generado una serie de **necesidades tecnológicas en muchas de las empresas y autónomos**. Muchas de estas necesidades están relacionadas con el **teletrabajo** y entran dentro del alcance del **Plan Acelera Pyme**. Las pequeñas y medianas empresas y autónomos están demandando a sus proveedores informáticos y de tecnología nuevas

tecnologías de la informática, así como la instalación, configuración, optimización y securización de redes para garantizar la conectividad. Entre los servicios más demandados destacan:

- Instalación de dispositivos para habilitar, permitir y garantizar las **conexiones remotas** (VPN virtual Protocol Network).
- Instalación y configuración de **soluciones software de acceso remoto**.
- Actualización de Soluciones de seguridad (antivirus, firewall, antiransomware).
- Centralitas virtuales.
- Optimización, configuración y securización de conexiones WIFI.
- Soluciones de colaboración y videoconferencia: Microsoft Teams O365, Webex, Hangout...
- **Medidas de apoyo financiero para la digitalización de las pymes.**
- Mediante la financiación del Instituto de Crédito Oficial ICO para las PYMES la compra y leasing de equipamiento y servicios para la digitalización de la PYME y las soluciones de teletrabajo.

## 11- ACTIVIDADES PERMITIDAS Y OBLIGADAS AL CIERRE

En el ámbito estatal se ha dictado el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuyo artículo 2.3 dispone que ***una vez finalizada la prórroga del estado de alarma*** establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, las medidas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para lo cual el Gobierno consultará a las comunidades autónomas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud con carácter previo a la finalización de la situación de crisis sanitaria a que se refiere el párrafo anterior. En la actualidad, considerando la situación epidemiológica del coronavirus en Andalucía y la próxima superación de la fase III con el consiguiente levantamiento de las medidas derivadas del estado

de alarma, se considera necesario adoptar medidas de prevención para hacer

frente a las necesidades urgentes y extraordinarias que puedan producirse como consecuencia de la evolución de la pandemia por coronavirus COVID-19, de manera que quede garantizado, por una parte, que la ciudadanía evita comportamientos que generen riesgos de propagación de la enfermedad y, por otra parte, que las actividades en que pueda generarse un mayor riesgo de transmisión comunitaria de la enfermedad se desarrollan en condiciones que permitan en todo momento prevenir los riesgos de contagio.

**En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en su artículo 21 que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y acordarán limitaciones preventivas de carácter administrativo respecto de aquellas actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud. Asimismo, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas, sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo. Las medidas previstas que se ordenen con carácter obligatorio, de urgencia o de necesidad, deberán adaptarse a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Por su parte, el artículo 62.6 de la misma Ley 2/1998, de 15 de junio, establece que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, las siguientes competencias: (...) "6. La adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud".



*La Orden de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma, establece lo que se ha denominado “la nueva normalidad” y que según establecen los expertos nos acompañara hasta la primavera del año 2021.*

En este sentido procede reseñar que, si bien se ha superado la fase aguda de la pandemia, en esta nueva normalidad deben mantenerse aquellas medidas que se han mostrado eficaces en la lucha contra dicha pandemia y cambiar aquellas otras que no sean necesarias. Así, las medidas que se adoptan ahora responden, a un equilibrio entre la necesaria protección de la salud pública y el incremento en el número e intensidad de las actividades que favorezca la recuperación de la vida social y económica.

**MEDIDAS PARA LA NUEVA REALIDAD EN ANDALUCÍA TRAS LA SUPERACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA COVID-19 / 19 de junio de 2020**

*Modificada por Orden de 14 de julio de 2020, sobre el uso de la mascarilla y otras medidas de prevención en materia de salud pública para hacer frente al coronavirus (COVID-19)*

Las personas de seis años en adelante están obligadas al uso de la mascarilla en la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, aunque pueda garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de 1,5 metros.

**Hostelería y restauración**

**Aforo.** Exponer al público. Deberá disponerse de procedimientos de recuento y control. Interior: 75% en barra o agrupaciones de mesa, con 1.5m de distancia. Agrupación máxima: 25 personas. Terrazas: 100% de las mesas. Agrupación máxima: 25 personas.

**Limpieza.** Frecuente para equipamientos y superficies de contacto. Diaria para el local.

**Mantelerías.** Prioridad de un solo uso. En su defecto, cambio entre clientes.

Lavado mecánico 60-90 grados.

**Cartas.** Evitar las de uso común, promoviendo otros medios alternativos.

**Elementos auxiliares.** Almacenar en recintos cerrados o lejos de zonas de paso.

**Servilleteros.** Mono dosis desechables u otro formato a petición del cliente.

**Autoservicio.** Limitación a la manipulación directa del producto por parte del cliente.

**Medidas preventivas del personal.** Procurar distancia seguridad con usuario. Obligatorio el uso de mascarilla.

### **Salones de celebraciones**

**Aforo.** 75%. Máximos en todo caso: 250 personas en interior, 300 al aire libre.

### **Establecimientos de esparcimiento (discoteca)**

**Aforo.** Interior: 40% en mesas, 25 personas por mesas o agrupaciones.

**Terrazas:** 75% en mesas, 25 personas por mesas o agrupaciones.

### **Establecimientos de esparcimiento para menores**

**Aforo.** Interior: 40% en mesas, 25 personas por mesas o agrupaciones. Terrazas: 75% en mesas, 25 personas por mesas o agrupaciones.

### **Establecimientos recreativos infantiles**

Cerrados

### **Parques de atracciones (incluidos acuáticos) y temáticos.**

**Aforo.** Total: 60%. Las atracciones se regulan como las atracciones de feria. Espacios cerrados: un tercio.

Hostelería y restauración. Conforme a la regulación establecida para este tipo de establecimientos.

### **Atracciones de feria**

**Aforo.** PARA LAS AUTORIZADAS POR AYUNTAMIENTOS: 50% de la fila de asientos y al menos 1,5 m de distancia entre asientos. 50% aforo en atracciones sin asientos con distancia de seguridad. 30% aforo en atracciones sin asientos sin garantizar distancia de seguridad con mascarilla

y desinfección de manos. Seguridad.

Desinfección de todos los elementos después de cada uso.

### **Fiestas, verbenas, romerías y otras.**

No se recomienda su celebración.

### **Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas, geológicas**

**Aforo.** Dos tercios.

**Grupos.** Hasta 25 personas.

**Atracciones.** Se regulan como las atracciones de feria.

**Hostelería y restauración.** Conforme a la regulación establecida para este tipo de establecimientos.

**Seguridad.** Distancia mínima o, en su caso, mascarilla.

### **Juegos y apuestas**

**Aforo.** Reapertura condicionada. NO SUPERAR EL AFORO MÁXIMO EN HOSTELERÍA

Deberán establecerse sistemas para garantizar el estricto recuento y control de aforo.

### **Zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos**

**Aforo.** 50%, a determinar en cada espacio o zona según anterior. **Actividades grupales o eventos.** Aforo máximo de 20 personas. Protección con distancia de seguridad o mascarillas. Preferencia al aire libre. Material: Procurar que no haya intercambio. Desinfección tras su uso. Deberá haber dispensadores de gel. Ventilar los espacios dos horas antes

**Hostelería y restauración.** Conforme a la regulación establecida para este tipo de establecimientos.

**Actividades deportivas.** Según establecimientos de este tipo. Para piscinas y spas, normas para establecimientos de este tipo, pero siempre con aforo de 50%

### **Guías turísticos**

**Cita previa y grupos máximos de 30 personas.** Evitar tránsito por zonas y lugares que generen aglomeraciones. Distancia de seguridad o mascarilla. Respetar normas de visita a monumentos o equipamientos culturales. No suministrar folletos o análogos.

### Congreso, reuniones y conferencias

**Aforo.** Aquel que permita mantener una distancia mínima de seguridad interpersonal (1,5 m), que será, como máximo, de un 75% del total permitido.

### Centros comerciales

**Aforo.** Zonas comunes: aquel que permita la distancia mínima 1.5 m. Deberá señalarse expresamente el aforo efectivo por el establecimiento. / Locales: aquel que permita la distancia mínima 1.5 m

**Seguridad.** Distancia mínima interpersonal, con especial atención a escaleras y ascensores. Entrada y salida del centro comercial diferenciadas.

**Aseos.** Medidas iguales que en locales comerciales.

**Limpieza.** Al menos 2 veces al día de las instalaciones. Obligatoria al final del día.

### Locales comerciales

**Aforo.** Aquel que permita distancia mínima 1,5 m. Deberá señalarse expresamente el aforo efectivo.

**Limpieza.** Al menos 2 veces al día de las instalaciones. Obligatoria al final del día. Posible establecer pausas a mediodía.

**Pago / recogida / entrega.** Podrán ofrecer servicios de entrega a domicilio y recogida de la compra en zonas habilitadas todos los días de la semana. Facilitar el pago y la recepción del producto sin contacto personal.

**Señalización.** Marcas en el suelo y uso de balizas para señalar distancia. Preferiblemente diferenciado entrada y salida del local

**Dispensadores de gel hidroalcohólico.** Obligatorio. En todo caso en la entrada del local.

**Uso y prueba.** Exigir uso de mascarillas y guantes para la manipulación de productos no empaquetados en autoservicio. Medidas de higiene para venta automática. No se permitirá si implican manipulación directa sin supervisión.

**Prueba de prendas.** Uso de probador por una sola persona. Limpieza y desinfección de probadores después de cada uso. Higienización de prendas tras prueba o devolución.

**Mercadillos** (se les aplica normativa de centros comerciales y, a sus puestos, la de establecimientos comerciales)

**Aforo.** Aquel que permita distancia mínima 1,5 m. Aforo señalado mediante carteles a la entrada, marcas en el suelo, balizas y señalización. En todo caso, distancia mínima de 1,5 m entre puesto y cliente, señalada en el suelo.

**Limitaciones.** A los puestos se les aplica toda la normativa de establecimientos comerciales.

**Dispensadores de gel hidroalcohólico.** Obligatorios.

**Ayuntamientos.** Posibilidad de ampliación de puestos o días por parte de los consistorios. Vigilancia para cumplimiento de distanciamiento y evitar aglomeraciones.

**Seguridad.** Se establecerán diferenciados el acceso y la salida para el público.

### **Parques infantiles**

**Aforo.** Al aire libre, 1 persona por cada 4 m<sup>2</sup>.

**Limpieza.** Diaria del mobiliario y áreas de contacto.

### **Actividades de tiempo libre población infantil y juvenil**

**Aforo.** Al aire libre, máximo de 75% de participantes, límite de 250 personas. Espacios cerrados: 50%, límite 150 personas. Siempre en grupos de hasta 15 personas, incluyendo monitores.

**Seguridad.** Medidas para el mantenimiento de distancia o, en su defecto, mascarilla.

### **Actividad cinegética**

**Seguridad.** Obligatoriedad de elaboración de un plan de actuación del responsable de la cacería, que deberá presentarse a la autoridad competente para autorización. No compartir utensilios, ni comida, y mantener distancia o, en su defecto, mascarilla.

### **Navegaciones de recreo**

**Aforo.** 75%. Si son personas convivientes, hasta el 100%. En cualquier caso, un máximo de 25 ocupantes. En embarcaciones para dos tripulantes, pueden ir los dos. Motos acuáticas: 1 persona salvo convivientes que puede llegarse al máximo.

**Protección.** Adopción de medidas desinfección.

### **Otras actividades en espacios naturales**

**Aforo.** Actividades de Turismo Activo y Naturaleza: en grupos de máximo 40 personas con distancia mínima.

### **Práctica deportiva al aire libre**

**Aforo.** Individual o grupal, manteniendo distancia de seguridad o, en su defecto, medidas de protección e higiene de manos.

**Eventos de ocio y competición.** Máximo 500 participantes, si se garantizan las condiciones de seguridad e higiene. Elaboración de protocolo específico a valorar por las autoridades competentes. Necesidad de autorización expresa por la autoridad competente. Campus o escuelas deportivas de verano o similares con práctica deportiva. Máximo 25 personas, con mínimo 1 monitor.

### **Instalaciones deportivas outdoor y piscinas deportivas**

**Aforo.** 65% en espacios cerrados o al aire libre, también en las piscinas.

**Seguridad.** Distancia de seguridad y, en su caso, mascarilla. No compartir alimentos ni material y, si es necesario, higiene continua.

**Usuarios.** Distancia de seguridad o mascarilla para zonas comunes. Poner a disposición de los usuarios dispensadores de geles, que será obligatorio usar en el acceso. Los usuarios deben dejar sus efectos personales en las zonas habilitadas. Deber de los titulares de elaborar un protocolo específico subsidiario a los de federados (entrenamientos) u organizadores (eventos y competiciones).

**Limpieza.** Limpieza y desinfección al menos dos veces al día

**Eventos de ocio y competición.** Elaboración de protocolo específico a valorar por las autoridades competentes. Necesidad de autorización expresa por la autoridad competente.

### **Campus o escuelas deportivas de verano o similares con práctica deportiva.**

Máximo 25 personas, con mínimo 1 monitor.

### **Actividades deportivas federadas de competición autonómica (normas de instalaciones deportivas)**

Elaboración de protocolo específico a valorar por las autoridades competentes. Deberán tener autorización expresa.

### **Asistencia de público a eventos deportivos**

**Aforo.** Aire libre: 65% con límite 1.500 personas. Cerrado: 65% límite 800 personas. (Se prevén protocolos especiales para eventos que sean de especial interés).

**Limitaciones.** Organizadores de actividades deportivas y eventos o actividades no organizadas nombrarán un coordinador para cumplimiento Covid-19.

### **Actos de culto religioso**

**Aforo.** Velatorios y entierros: 25 personas aire libre, 10 espacios cerrados. Comitiva máxima de 25 familiares o allegados. Distancia interpersonal y uso de mascarilla.

Hostelería y restauración asociadas, según medidas de estos locales.

**Lugares de culto:** Aquel aforo que permita distancia mínima interpersonal, que deberá estar expuesto al público. Deberá mantenerse la distancia interpersonal y uso de mascarilla. Para uso del exterior de los edificios deberá autorizar ayuntamiento. / Ceremonias nupciales y otras: Ceremonia según aforo para lugar de culto en general. Distancia interpersonal y uso de mascarilla.

**Celebraciones:** En establecimientos de hostelería y restauración: según medidas de estos locales. En salones de celebraciones: deberá regirse por lo establecido para salones de celebraciones. / En cualquier otro: el aforo se regirá por los salones de celebraciones.

**Entrada y salida.** Organizar para evitar aglomeraciones.

**Dispensadores de gel hidroalcohólico.** Visibles, y en todo caso, a la entrada.

**Limitaciones.** No se permite agua bendecida. Abluciones rituales deberán hacerse en casa. Alfombras personales y calzado embolsado separado.

### **Espectáculos taurinos**

**Aforo.** 50% con distancia mínima de seguridad o, en su caso, mascarilla. Deberá haber butacas pre-asignadas y numeradas.

**Limitaciones.** Recomendación de venta online. En caso de taquilla fomentar pago con medios distintos al efectivo. No se entregarán revistas ni programas. Distancia de 1,5m para espectadores sentados. Inhabilitar asientos no vendidos o que no permitan distancia. Franjas horarias para el acceso y la salida escalonados. Se recomienda eliminar pausas intermedias. De haberlas, su duración debe permitir entrada/salida escalonada. Distancia interpersonal entre profesionales, o mascarillas, o medidas específicas para procurarla.

**Limpieza.** Antes de cada espectáculo. Limpieza de aseos antes de cada espectáculo, y al final. Deben disponer de dispensadores de gel hidroalcohólico. Limpieza de instrumentos utilizados por los profesionales, antes de cada espectáculo. De los de uso común tras cada uso.

**Hostelería y restauración.** Conforme a la regulación establecida para este tipo de establecimientos.

### **Cines, circos, teatros, auditorios, establecimientos especiales para festivales, circos de carpa y similares**

**Aforo.** 65%, con butacas pre-asignadas. Si no es posible debido a la configuración del espacio escénico, podrán proponerse otras alternativas que respetarán en todo caso el límite de aforo señalado. En todo caso, límite en espacio interior de 800 personas, 1.500 en exterior. Se propone agrupamiento de convivientes.

**Dispensadores de gel hidroalcohólico.** En zonas de acceso

**Seguridad.** Señalización de itinerarios y distancia de seguridad.

**Limitaciones.** Exclusión de la visita en espacios donde no se pueda garantizar limpieza y desinfección.

**Información.** Deber de informar a visitantes sobre medidas de higiene,



accesible también a través de dispositivos electrónicos.

### **Monumentos, conjuntos culturales y enclaves**

**Aforo.** 65%. Visitas de grupos de máximo 20 personas, incluido el monitor o guía, con distancia de seguridad, o en su defecto mascarilla.

**Limitaciones y seguridad.** Distancia mínima de seguridad o, en su caso, mascarilla. Promover actividades de realización autónoma. Exclusión de visita en espacios donde no se pueda garantizar limpieza y desinfección. Señalización de itinerarios y distancia de seguridad.

**Información.** Deber de informar a visitantes sobre medidas de higiene, accesible también a través de dispositivos electrónicos.

**Dispensadores de gel hidroalcohólico.** En zonas de acceso y puntos de contacto.

### **Monumentos, conjuntos culturales y enclaves**

**Aforo.** 75% aire libre. Espacios cerrados: 65%. Visitas de grupos máx. 25 personas, incluido el monitor o guía. En la medida de lo posible recorridos obligatorios u organizar horarios de visitas.

### **Archivos y bibliotecas**

**Aforo.** 65% Archivos, bibliotecas y centros de documentación (para actividades que se organicen también, con 1.5m distancia mínima).

**Seguridad.** Distancia o, en su caso, mascarilla. Señalización de itinerarios y distancia de seguridad. Exponer visible aforo máximo. Establecer procedimientos de recuento y control.

**Información.** Deber de informar a los visitantes sobre medidas de higiene, accesible también a través de dispositivos electrónicos.

**Dispensadores de gel hidroalcohólico.** En zonas de acceso y puntos de contacto.

### **Colectivos artísticos**

**Seguridad.** Distancia de seguridad, mascarillas y protocolos.

**Limpieza.** Limpieza y desinfección de todas las superficies e instrumentos.

**Limitaciones.** No se podrá compartir vestuario.

### **Producción y rodaje de obras audiovisuales**

**Aforo.** Equipos reducidos el mínimo imprescindible.

**Seguridad.** Distancia de seguridad, o mascarilla, protocolos y recomendaciones de autoridades sanitarias.

**Limpieza.** Previa a cada rodaje.

**Limitaciones.** Para estudios y espacios privados al aire libre será necesaria evaluación de riesgos laborales y diseño de medidas.

### **Playas**

Recomendaciones ya establecidas con anterioridad en Decreto ley 13/2020 y 12/2020. Distancia interpersonal mínima 1,5 m.

### **Piscinas de uso colectivo**

**Aforo:** 75%, con distancia interpersonal mínima 1.5 m

Señales en el suelo o marcas similares que establezcan la distribución especial.

**Limpieza y desinfección de instalaciones** con especial atención a vestuarios y baños con carácter previo a la apertura de cada jornada. Cartelería con información visible a los usuarios sobre Covid-19.

### **Educación no universitaria**

**Apertura de centros antes del próximo curso.** Se mantiene la suspensión de actividad docente presencial. Incorporación de docentes para cierre del curso. La Consejería de Educación y Deportes dictará instrucciones para tareas de admisión, escolarización, mantenimiento y administrativas. En julio, Programa de Refuerzo Educativo.

**Limpieza.** Se dictarán en el momento oportuno por la autoridad sanitaria competente.

**Apertura curso 2020-2021.** Se dictarán por la consejería instrucciones al respecto.

### **Educación universitaria**

Aprobación de un protocolo para establecer las medidas de desinfección, prevención y acondicionamientos de sus centros

### **Actividad formativa presencial FPE**

Se reanuda según Resolución de 5 de junio de la DG de Formación Profesional para el Empleo. Les aplicarán las medidas preventivas y de aforo generales. En caso de deber reducir el aforo podrá hacerse mediante días alternos, rotaciones semanales o turnos de mañana y tarde.

### **Residencia de tiempo libre**

Aforo. Reapertura con un máximo del 75%.

### **Academias y autoescuelas**

**Aforo.** 75%, máximo 25 personas.

**Seguridad.** Distancia mínima de seguridad o, en su caso, mascarilla. Si hay vehículos: mascarillas tanto el docente como el resto de ocupantes.

### **Motocicletas, ciclomotores categoría E**

**Ocupantes.** 2 personas.

**Protección.** Mascarillas.

### **Transportes privados hasta nueve plazas**

**Ocupantes.** Tantas plazas como tenga el vehículo.

**Protección.** Se exime el uso de mascarillas si todos los ocupantes residen en el mismo domicilio.

### **Transporte público de viajeros**

**Aforo.** La totalidad de los asientos, procurando la máxima separación.

**Protección.** Uso obligatorio de mascarillas.

### **Cabinas de vehículos pesados, furgonetas y otros vehículos con una fila de asientos**

**Ocupantes.** Tantas plazas como tenga el vehículo.

**Protección.** Mascarillas.

### **Transporte público regular, discrecional y privado**

Se propone un protocolo de actuación para la limpieza y desinfección del material móvil en instalaciones asociadas al sistema del transporte público regular de viajeros

**Aforo.** Condiciones de explotación del servicio: 50% mínimo en servicios provinciales e interprovinciales; 60% mínimo en horas valle y 80% en horas punta en servicios metropolitanos. Con asientos: la totalidad de los asientos. Plazas a pie: podrán ocuparse la totalidad de las plazas sentadas y el 75% de las plazas disponibles.

En el transporte marítimo de viajeros se podrá utilizar la totalidad de la ocupación procurando la máxima separación.

**Protección.** Desinfección diaria. Dispensadores geles de hidroalcohol. Uso obligatorio de mascarillas para todos los usuarios. Distancia de seguridad de 1,5 m entre usuarios. Facilitar venta anticipada.

### **Puntos de encuentro familiar**

Reanudación de la actividad en todas las modalidades de intervención condicionadas al cumplimiento de las medidas higiénico sanitarias.

### **Medidas generales**

**Distancia e higiene general.** 1,5 metros o protección física.

**Medios de pago automático y autoservicio.** Fomento del pago con medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello.

**Aseos / probadores / salas de lactancia.** Limitación de uso en el espacio, 1 persona en espacios de 4 m<sup>2</sup> (salvo dependientes) o más de cuatro metros y más de una cabina, máximo 50%. Refuerzo de limpieza. Limpieza de establecimientos públicos.

**Limpieza de material de uso compartido.** Ventilación adecuada y, en todo caso, diaria instalación de papeleras, con limpieza al menos una vez al día. Limitación del uso de ascensores y montacargas (una persona, salvo personas dependientes).

**Control de aforo.** Obligación de establecer procedimientos de recuento, modificar la organización de la circulación cuando sea necesario, procurar puertas de entrada y salida diferenciadas si existen varias, control de acceso a aparcamientos y puertas automáticas o abiertas, control manual de acceso a aparcamientos por parte del personal de seguridad para el caso de no ser posible acceso automático sin contacto. El personal de vigilancia deberá supervisar el cumplimiento de horas de entrada y salida escalonadas de los trabajadores.

## 12.-DERECHO DE ADAPTACIÓN DEL HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA

**Artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID- 19: Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada (Plan MECUIDA) y art. 15 del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril** para prorrogar el trabajo a distancia durante 2 meses. Así pues, se promueve el trabajo a distancia y el trabajo a tiempo parcial.

La **vigencia del Plan MECUIDA**, junto con la de la preferencia del teletrabajo, ha sido extendida hasta en dos ocasiones. La redacción del texto original preveía una duración de las medidas de un mes desde su entrada en vigor (Disposición final décima). Posteriormente, la disposición final 1.17 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, amplió la vigencia de todo el RDL 8/2020 hasta un mes después del fin del estado de alarma.

Por último, el artículo 15 del Real Decreto-ley 15/2020, al que antes hemos hecho referencia, añadió dos meses adicionales a la prórroga ya establecida en el artículo. Así pues, **nos encontramos con una vigencia real de tres meses desde la finalización del estado de alarma que, en el momento de redactar estas líneas, está prevista para el 21 de junio.** Todo ello, y como siempre se señala, teniendo en cuenta que "*En atención a las circunstancias, cabrán prórrogas adicionales por parte del Gobierno (...)*".

Nada se dice en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre estos artículos del RDL 8/2020, por lo que su vigencia sigue como estaba prevista.

Sí se hace una referencia en el Real Decreto-ley al trabajo a distancia, señalando en el artículo 7 que el titular de la actividad económica o el director de los centro y entidades deberá " e) *Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.*". Se está imponiendo un deber, atención, al titular de la actividad económica: por un lado, comenzar con la reincorporación progresiva, es necesario retomar la actividad si la misma se había paralizado, es necesaria la reactivación. Por otro lado, el deber incluye la potenciación del uso del teletrabajo siempre que sea posible.

En caso de desavenencia o denegación del ejercicio del derecho, el procedimiento aplicable sería el previsto en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, teniéndose en cuenta además lo previsto en el art. 7.1. d) y 7.2 del Real Decreto ley-16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que señala expresamente que estos procedimientos tendrán " *carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas*".

Aunque el Plan MECUIDA lleva en vigor desde el 18 de marzo, lo cierto es que en las últimas semanas es cuando más se ha comenzado a invocar su existencia. Afortunadamente la situación sanitaria ha mejorado y empezamos la llamada "nueva normalidad". Pero la realidad de las familias con hijos e hijas o con adultos dependientes no ha cambiado ni un ápice. Con los centros escolares , residencias de día, centros de atención, etc. cerrados, con la consideración de los abuelos y abuelas (quienes, una vez más, han demostrado ser pilar fundamental de la sociedad) como grupo de riesgo, con la situación de muchas familias que han visto disminuidos sus ingresos y han debido prescindir de las inestimables ayudas externas, la situación sigue siendo la misma que el 14 de marzo, o incluso peor, ya que muchas empresas han tomado la decisión de, aun manteniéndose el carácter preferente del teletrabajo , retomar la actividad presencial.

Por ello, se hace necesario tomar conciencia de la existencia de este mecanismo, de este derecho reconocido a la adaptación de jornada que, hasta ahora, había pasado casi inadvertido.

No entraremos a analizar, pues sobrepasa el objeto de estas líneas, las posibilidades ya existentes y el marco normativo vigente en materia de conciliación. Fundamentalmente, hablamos del artículo 34.8 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo que fue modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

En cuanto al teletrabajo, el pasado 6 de junio el Ministerio de Trabajo y Economía social publicó una consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo consistente en la modificación y elaboración de las condiciones para prestar trabajo por cuenta ajena a distancia. Como se dice en el texto del Ministerio, la situación que estamos viviendo ha incrementado de modo exponencial esta modalidad de trabajo y ha puesto de manifiesto sus ventajas y debilidades, así como la necesidad de que se aborde su regulación desde un marco jurídico de seguridad, certeza y transparencia.

Ya desde antes de la crisis actual, son muchas las empresas, entidades e instituciones que están incluyendo dentro de sus Planes de igualdad y sostenibilidad la modalidad de trabajo a distancia. Un referente en ello dentro del ámbito de las administraciones públicas es la Agencia Española de Protección de datos, que el pasado 5 de junio suscribió la "Declaración de Teletrabajo: 12 compromisos + 12 causas para la era post Covid" de Women in a Legal World. La AEPD comenzó en 2017 un programa piloto orientado a favorecer la conciliación de sus trabajadores/as y, a día de hoy y en palabras de la propia Agencia, *"El teletrabajo ha contribuido de manera fundamental a que la conciliación sea una realidad efectiva en la AEPD, posibilitando no sólo el incremento de la productividad de los empleados y empleadas sino también su bienestar"*. Ejemplos a seguir que han demostrado que el respeto a la conciliación, su fomento e inversión en la misma, no solo mantiene la productividad del personal si no que la incrementa significativamente.

Ha llegado pues el momento de comprobar, en el marco de una situación de pandemia mundial, el nivel real de compromiso de las empresas e instituciones con el derecho a la conciliación de las personas trabajadoras. Ha llegado el momento de comprobar quiénes se mantienen estancados en fórmulas presencialistas y quiénes, con visión de futuro, adoptan fórmulas que han demostrado ser positivas tanto para la empresa como para los trabajadores. Y ha llegado sobre todo el momento de considerar que estamos ante un nuevo derecho fundamental, el derecho a la conciliación familiar, cuyo ejercicio ha quedado claro que es perfectamente posible con los instrumentos que hoy la técnica pone en manos tanto de los empleadores como de los empleados. Mantengamos la esperanza de que esta sea una de las enseñanzas que nos deje la terrible crisis por la COVID-19.

### **¿Quién puede solicitar la adaptación de su jornada laboral y/o reducción de la misma?**

**Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.**

Se entenderá que concurren dichas **circunstancias excepcionales**:

- **Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas** en el apartado anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen **cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.**
- **Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia** directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora **no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.**



El derecho de adaptación y/o reducción de jornada es un **derecho individual** de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el **reparto corresponsable** de las obligaciones de cuidado y la evitación de la perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

### **¿Quién debe concretar el alcance y contenido del derecho de adaptación de jornada?**

El derecho a la adaptación de la jornada **por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el COVID-19** es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, **tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa.**

**Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.** El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo.

La adaptación puede consistir en:

- cambio de turno.
- alteración de horario.
- Horario flexible.
- jornada partida o continuada.
- cambio de centro de trabajo.
- cambio defunciones.
- cambio en la forma de prestación del trabajo incluyendo la prestación de trabajo a distancia.

- cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el **carácter temporal y excepcional de las medidas**, que se limitan al período excepcional de duración del COVID-19.3.

### **Reducción especial de la jornada de trabajo**

Las personas trabajadoras tendrán derecho a una **reducción especial de la jornada de trabajo** en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores (cuidado de un menor de 12 años o una persona con discapacidad y de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que no pueda valerse por sí mismo) cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo, con la reducción proporcional de su salario.

Salvo por las peculiaridades que se exponen a continuación, esta reducción especial se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores, así como por el resto de normas que atribuyen garantías, beneficios, o especificaciones de cualquier naturaleza a las personas que acceden a los derechos establecidos en estos preceptos.

La reducción de jornada especial **deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación**, y **podrá alcanzar el 100% de la jornada** si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento para la situación prevista en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de **reducciones de jornada que lleguen al 100 %** el **derecho** de la persona trabajadora deberá estar **justificado** y ser **razonable y proporcionado** en atención a la situación de la empresa.

En el supuesto establecido en el artículo 37.6 segundo párrafo no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.

En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, incluidos los establecidos en el propio artículo 37, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo.

La solicitud deberá limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

### 13.- MEDIDAS FISCALES

1.- Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19:

[Artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del **0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social** a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (exenciones en operaciones internas). Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

## 2.- Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020:

[Artículo 10 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

Los **contribuyentes** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas **cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y, en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, renuncien a la aplicación del mismo** en la forma prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, **podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021**, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva en el plazo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto (durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto) o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

## 3.- Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020

[Artículo 11 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

- **Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y determinen el rendimiento neto de aquellas por el **método de estimación objetiva, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago**

**fracccionado** en función de los datos-base a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.**

- **Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido** que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y estén acogidos al **régimen especial simplificado**, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020, a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.**

#### **14.- PREGUNTAS CON INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA RELEVANTE**

**¿Qué ocurre si estoy disfrutando de la tarifa plana y me doy de baja en Hacienda y Seguridad Social en lugar de solicitar el cese extraordinario de actividad recogido en el art. 17 del Real Decreto-ley 8/2020 porque mi negocio va mal?**

Cuando vuelva a darme de alta en RETA pagaría la cuota sin bonificación, se perdería el beneficio de la tarifa plana.

El cese recogido en el art. 17 no implica baja de actividad ni en Hacienda ni en Seguridad Social.

## ¿Se suspende o interrumpe el plazo administrativo para presentar declaraciones y autoliquidaciones?

Según recoge el Dispongo-Artículo Único-Cuatro, punto 6 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo:

La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos que se establecen en el Real Decreto que declara el estado de alarma, no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

### **IMPORTANTE:**

- **Modificación de la Disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, recogida en el Punto Diecisiete de la Disposición final primera del RD-ley 11/2020:**

1. Con carácter general, las **medidas previstas** en el presente real decreto-ley mantendrán su **vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma**. No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley.

- **Disposición final duodécima del RD-ley 11/2020. Vigencia:**

1. Con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su **vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma**. No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

2. Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley.

- **Disposición final novena del RDL 15/2020 que modifica la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 9/2020, de 24 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19:**

**Disposición adicional segunda. Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas.**

1. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, **las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.** Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

2. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas. En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

La obligación de devolver las prestaciones previstas en el párrafo anterior será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables.

La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.»

- **RESCATE POR PARTE DE LOS AUTÓNOMOS DEL PLAN PENSIONES COVID 19 Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (Disposición Adicional Vigésima).**

#### **REQUISITOS:**

En el caso de los trabajadores por cuenta propia (autónomos) que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o la apertura al público de su establecimiento se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

#### **IMPORTE MÁXIMO RESCATE P. PENSIONES:**

- Si eres empresario titular de establecimientos. Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- Trabajadores por cuenta propia (autónomos). Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### **¿QUÉ PLAZO TENGO PARA SOLICITAR EL RESCATE POR ESTE NUEVO SUPUESTO DE LIQUIDEZ?**

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Por tanto, hasta el 14 de septiembre de 2020. Este plazo se podría prorrogar en próximas normativas, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada.



## **¿CUÁL SERÁ EL PLAZO PARA ABONAR EL RESCATE POR PARTE DE LA ENTIDAD GESTORA?**

Deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el participante presente la documentación acreditativa correspondiente.

## **¿QUÉ TRATAMIENTO FISCAL SE APLICARÁ POR ESTA NUEVA MEDIDA EXTRAORDINARIA POR COVID19?**

La fiscalidad es la misma que aplica en cualquier otro rescate de planes de pensiones. Los planes de pensiones tienen la consideración de rendimientos del trabajo, lo que significa que incrementa nuestra base imponible y por tanto incrementa nuestro tipo impositivo.

### **15.- FUENTES CONSULTADAS**

- Real Decreto-Ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del Empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial
- Real Decreto-Ley 25/2020 de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.
- Orden de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma.
- Orden de 14 de julio de 2020, sobre el uso de la mascarilla y otras medidas de prevención en materia de salud pública para hacer frente al coronavirus (COVID-19) y por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Web del Ministerio de Trabajo y Economía Social:  
<http://www.mitramiss.gob.es/es/organizacion/mites/index.htm>
- Web de la Seguridad Social:  
<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Inicio>
- Web Agencia Tributaria:  
<https://www.agenciatributaria.es/>
- Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Web del SEPE:  
<https://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19/informacion-empresas.html>
- Publicaciones Secretaría de Estado de la Seguridad Social.
- Web Servicio Andaluz de Empleo. Consejería Empleo, Formación y Trabajo Autónomo:  
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/sae/areas/demanda-empleo/gestiones-demanda/paginas/empleo-covid19.html>
- Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.
- Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

- RD-ley 11/2020 de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19
- Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo.
- Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.
- Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.
- Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.
- Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
- Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

**NOTA:** Este documento tiene carácter meramente informativo y no exhaustivo, debiéndose comprobar siempre la vigencia y exactitud de los datos en las fuentes legales y administrativas oficiales correspondientes.

Para cualquier duda o consulta, puedes dirigirte al **Canal de Atención al Autónom@** de [Somos Emprende Network](#) o bien remitirnos un mail a [autonomos@andaluciaemprende.es](mailto:autonomos@andaluciaemprende.es)



**Junta de Andalucía**

Consejería de Empleo, Formación  
y Trabajo Autónomo

ANDALUCÍA EMPRENDE, FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA